

321907



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 3219

**" MODIFICACION DE LA FRACCION XXII DEL
ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

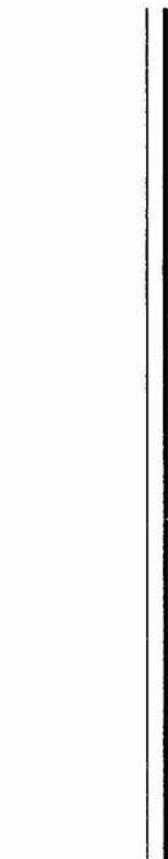
P R E S E N T A :
TITO ARÍSTIDES CRUZ ALVARADO

ASESOR:
LIC. IVÁN DEL LLANO GRANADOS.

MÉXICO, D.F.

2005

10347685





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Quien me dio la oportunidad de llegar hasta este momento a pesar de las pruebas que la vida me interpuso.

A MIS PADRES

Lic. Teófilo Cruz Romero y
Profa. Marina Alvarado Morales.

A MIS HERMANAS

Claudia, Yaneli y Marina del Pilar.

A MIS ABUELOS

Victoriano, Zenaida,
Herlinda y Tomas q.e.p.d. (ellos de una manera especial
porque la salud les impidió vivir estos momentos).

A MIS AMIGOS

A todos los que de una u otra manera permitieron que culminara esta tan bella carrera, incluyendo a los maestros sin los cuales y sus conocimientos, no podrían darse las realizaciones de esta naturaleza.

INTRODUCCIÓN.

Pretende la elaboración de este trabajo, más que cumplir con un trámite administrativo a fin de conseguir el Título de Licenciado en Derecho, sin dejar de ser esto de suma importancia y sin relegarlo a un plano secundario, llenar los tres requisitos que estimo debe cubrir una tesis:

- a) Exposición de los conocimientos adquiridos por el alumno en el transcurso de sus años de aprendizaje;
- b) Aportación a la ciencia jurídica de concepto o estudio de un problema relativo a la misma;
- c) Influir, cada uno en la medida de su capacidad y conocimientos, a fin de ir depurando el Derecho o de cubrir las lagunas que pueden adolecer por su propia naturaleza perfectible.

En el presente caso y dadas las circunstancias que rodea un mundo y una sociedad caótica en los cuales, conceptos y valores establecidos hace tiempo, se tambalean y cambian las circunstancias, como lo es también el Derecho, modestamente, este estudio trata de cubrir los requisitos antes señalados, pues aunque al avocarme a la realización de la presente me animaba el deseo de hacer algo nuevo, al consultar diversos autores, así como ordenamientos, a efecto de ampliar y cumplir mis ideas.

Del por que del tema escogido para este trabajo, existen numerosos problemas jurídicos que esperan soluciones nuevas, me permito al respecto manifestar lo siguiente:

Hemos visto en la práctica forense, que el Derecho no siempre se traslada de la teoría a la vida real y actual y que, el Juzgador, tiene que resolver determinado negocio que se le plantea, a favor de una de las partes que a lo mejor no tiene la razón. De primera vista tal parece que estamos exponiendo una inaceptable contradicción, pues como se supone que el Juez, al concretizar la norma jurídica por medio de su sentencia, esta diciendo el Derecho y por lo mismo, esta haciendo justicia; sin embargo, consideramos que no toda la carga de esta responsabilidad deberá ser por el saber del Juzgador y el sentir del Legislador, en virtud de que la representación social juega también un papel importante en la debida integración de las averiguaciones previas que se inicien ante esta con motivo de la presentación de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.

Así, en este orden de ideas en el presente trabajo de investigación se pretende hacer ver que la normatividad que se aplica en la actualidad para el actuar del Registro Civil del Distrito Federal y la vigilancia que debe hacer el ministerio público en la autorización de los actos del estado civil de las personas, es limitado, en virtud de que el mismo al tener conocimiento de

hechos presumiblemente constitutivos de delito por un documento del estado civil de las personas que se presente ante un Juzgado del Registro Civil en el Distrito Federal del cual se dude de su autenticidad, no se le faculta para que en el caso que se haya autorizado un acto del estado civil de las personas y se haya detectado en las supervisiones que realiza la Dirección General del Registro Civil o por la misma representación social, para que se solicite a la autoridad jurisdiccional, la suspensión inmediata de los efectos legales generados con dicha autorización; contrario a esto, necesariamente los terceros perjudicados, sean personas físicas o morales, deberán esperar una sentencia en materia penal condenatoria para quien aporte ese documento ante el Registro Civil y que cause ejecutoria, para solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de dicho acto, misma que puede ser absoluta o relativa, por lo que dicho periodo de tiempo es impredecible y no cuantificable, luego entonces se seguirán generando mas efectos legales al estar abierta la posibilidad de la realización de diversos actos jurídicos posteriores a la autorización del acto del estado civil de las personas cuestionado.

Razón por la cual considero que es de imperiosa necesidad que la representación social este debidamente facultada para que pueda solicitar la suspensión de manera inmediata de los efectos legales generados por la autorización de un acto del estado civil de las personas a través de la presentación de un documento del cual se dude de su autenticidad y haya

sido detectado en las supervisiones que realiza la Dirección del Registro Civil o la propia representación social, lo anterior con el objeto de evitar que los terceros perjudicados por este acto vean afectada su esfera jurídica, ya sea en su persona o su patrimonio y de esta forma que la representación social cumpla con el cometido que nuestra Carta Magna le ha conferido, como lo es el velar por los intereses de sus representados, que somos todos los que formamos la sociedad.

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Siendo el Registro Civil una institución de orden público e interés social, encargada de hacer constar y autorizar los actos del estado civil de las personas; así como extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, matrimonio, divorcio, tutela, defunción; y la inscripción de ejecutorías que declaran la ausencia, presunción de muerte, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes; podemos entender la importancia del mismo en la vida de cualquier persona que siendo mexicano o no, realice actos jurídicos en el Distrito Federal.

Esta institución realiza y otorga uno de los servicios públicos de carácter jurídico más importante entre los que realizan diferentes instituciones gubernamentales, toda vez que el Estado se encuentra obligado a satisfacer la certeza jurídica en cada uno de los documentos que se expiden, y que acreditan el estado civil de las personas a lo largo de su vida, así como de las modificaciones que éste tenga.

La función registral y de custodia que desempeña el Registro Civil, es de alta estima y de importancia fundamental en razón de que proporciona a las personas constancia de cada uno de sus actos civiles facilitando el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

El archivo de esta institución cuenta con un acervo que data de 1861, el cual consta de aproximadamente 350,000 libros¹, incrementándose éste día a día, conservando distintos documentos históricos de suma importancia para la historia de la Ciudad de México.

Es por ello que el presente trabajo de investigación es de fundamental importancia, ya que éste será el instrumento a través del cual se garantice la legalidad de cada uno de los actos que autoriza el registro civil, brindando con esto seguridad jurídica y agilidad administrativa, a cada uno de los prestadores del servicio registral, así como al usuario que demanda un trámite.

A) Antecedentes

Los antecedentes más remotos de la institución en el México antiguo, son los registros o censos que se llevaban en cada calpulli o familia; los cuales al igual que en la Europa antigua, obedecían a un carácter político-económico o militar y nunca con los aspectos de registro actual. Más adelante, los conquistadores españoles impusieron los registros basados en la fe católica, los que subsistieron durante más de trescientos años de la época colonial y aún casi cuarenta años en el México independiente.

¹ C. ca.

A partir del 28 de julio de 1859, por decreto del presidente lic. Benito Juárez García, dentro de las conocidas "Leyes de Reforma", es definida claramente la independencia absoluta entre estado e iglesia, dando inicio la institución propiamente dicha, con la Ley Orgánica del Registro Civil; esto es, que esta por celebrar ciento cincuenta años el establecimiento del Registro Civil, en la República Mexicana. En dicha Ley se estableció un sistema de registro para todas las personas, independientemente de sus creencias religiosas y al margen de la influencia y poder eclesiástico; bases que fueron consolidadas con la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1874

Es de destacar, que dadas las condiciones políticas de la época de origen, el Registro Civil del Distrito Federal, capital de la República Mexicana, también conocida como "Ciudad de México", cuenta con antecedentes de registro que datan de 1861, fecha en la que funcionaron ocho juzgados.

Actualmente, el Registro Civil se encuentra regulado básicamente por lo que dispone el Código Civil de 1928, en vigor a partir de 1932; mismo que ha sido objeto de varias modificaciones en las que destacan las realizadas el 4 de febrero de 1979, fecha en que fueron sustituidos los tradicionales libros por "formas especiales"; el asentamiento mecanográfico y simultáneo de tres ejemplares de las actas, en lugar del asentamiento manuscrito por duplicado; con ello, la factibilidad de que el usuario del servicio pueda obtener copias certificadas de los registros ya sea en el juzgado actuante o en el archivo

central; la aclaración de actas por vía administrativa ante la oficina central, en lugar de acudir ante la autoridad judicial, siempre que las actas presenten errores ortográficos, mecanográficos o de otra índole, sin afectar datos esenciales; al mismo tiempo que se posibilitó el uso de fotocopiadoras para la expedición de certificados de las actas, con las consecuentes ventajas de evitar errores de transcripción, además de la agilización en la prestación del servicio; todo ello sin menoscabo de la seguridad jurídica que lleva implícita la actuación de la institución.²

Otra reforma que sin duda impactó en el registro civil fue la aprobada por la asamblea legislativa del distrito federal en abril de 2000 y en la cual por primera vez en la historia de la Ciudad la reforma fue realizada por diputados electos por habitantes del distrito federal y no por diputados de todo el país, destacándose a este efecto las siguientes reformas:

Con relación al ámbito de validez territorial del Código Civil se hicieron las debidas correcciones en las disposiciones generales, ya que actualmente el Distrito Federal cuenta con ordenamiento civil propio; se eliminó la distinción así como la discriminación que se daba cuando se solicitaba el registro de hijos fuera de matrimonio, elaborando ahora, en todos los casos, ya sea fuera o dentro del matrimonio, acta de nacimiento con los datos

² *Manual administrativo*, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil. Mexico, D.F. enero 2002.

necesarios sin hacer distinción de tal circunstancia; cuando un nacimiento tenga verificativo en un lugar de reclusión los padres tienen libertad de señalar el domicilio que estos convengan; se deroga la disposición que hacía la distinción entre hijos adulterinos; en caso de adopción se levantará un acta como si fuere de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, a efecto de evitar la discriminación futura que pueda sufrir el registrado; igualmente en caso de adopción a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y de la cual no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio; por lo que se refiere al matrimonio se iguala la edad mínima legal para poder contraer matrimonio la cual será de 16 años para ambos sexos, esto con el fin de proteger y confirmar una situación de igualdad que se guarda entre varón y mujer.

El 30 de diciembre de 1972, se publicó en el diario oficial reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1970, creándose la Dirección General de Justicia y de Gobierno expresada en su artículo 45. Como consecuencia de la reforma administrativa, se publicó en el diario oficial del 29 de diciembre de 1978 una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para que el 6 de febrero de 1979, apareciera en el diario oficial; el primer reglamento interior del mismo

Departamento, en el cual se contemplan las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en su artículo 15.

A partir de enero de 1983, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se avoca al proceso de modernización administrativa en su ámbito de acción, creando dos Direcciones de área, la consultiva y de gobierno, y la jurídica y de asuntos contenciosos.

En agosto de 1985 se adscribe la Oficina Central del Registro Civil, la cual antes de la creación de la coordinación, dependía de la Subdirección de Legislación de la Dirección de la Consultiva y Gobierno.

Como producto del dictamen favorable a las estructuras orgánicas y puestos homólogos del Departamento del Distrito Federal, efectuado el 20 de julio de 1989, por la Secretaría de Programación y Presupuesto, a partir del 1 de septiembre de 1989, la hasta entonces Oficina Central del Registro Civil, viene realizando sus funciones como Dirección del Registro Civil, dependiente de la Dirección General de Servicios Legales.

El 28 de junio de 1991 es adscrita la Dirección del Registro Civil a la Coordinación General Jurídica.

En diciembre del año 2000, es publicado el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por el cual se establecen las atribuciones generales que facultan la transformación de la Dirección del Registro Civil en Dirección General.

En mayo de 2001, con el oficio om/0984/2001, y con fundamento en el artículo 122, apartado C, Base tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 12, primer párrafo, 15, 16, 17 y 33 fracciones I, II, III, IV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; se autoriza el dictamen no. 153/2001 y organigramas referentes a la reestructuración orgánica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, unidades administrativas adscritas a su sector, la cual entra en vigor a partir del 1 ° de mayo de 2001.

En alcance al dictamen número 153/2001, con oficio om/0984/2001, se cambian de adscripción las áreas administrativas y puestos adscritos a las mismas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la oficialía mayor del Gobierno del Distrito Federal, quedando estos movimientos incluidos en el dictamen de reestructuración orgánica no. 170/2001 correspondiente a dicha oficialía, con vigencia a partir del 1 ° de septiembre de 2001.³

³ *Ibidem.*

Por lo que hace al respaldo legal que tiene el actuar de la institución del Registro Civil del Distrito Federal, a través de los Jueces del Registro Civil autoridades legalmente dotadas de potestad para la autorización de los actos jurídicos del estado civil de las personas, esta basado en la siguiente normatividad

B) Marco jurídico-administrativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes:

1. - Ley General de Población.
2. - Ley General de Salud.
3. - Ley de Amparo, Título Primero, Capítulo XII
4. - Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Título Primero, Capítulo Único.
5. - Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Capítulo VIII
6. - Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Códigos:

1. - Código Civil para el Distrito Federal.
2. - Código Financiero del Distrito Federal.
3. - Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.
4. - Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reglamentos:

1. - Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
2. - Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
3. - Reglamento de La Ley General de Población.

Acuerdos:

1. - Acuerdo de coordinación para concertar el Programa de colaboración entre el Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal y el Registro Nacional de Población, a través de la Secretaría de Gobernación.

Convenios:

1. - Convenio de coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal, celebrado entre la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Salud y demás organismos que conforman el Sector Salud.

2. - Convenio de colaboración para establecer el "Sistema Nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil", que celebran los gobiernos de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, entre sí y la Secretaría de Gobernación.

C) Modernización y actualización del Registro Civil del Distrito Federal.

Al permitir la modernización del servicio público dentro del Registro Civil, haciéndolo más ágil, eficaz y eficiente, así como también el adecuar su funcionamiento en lo administrativo y cumplir con una de las finalidades fundamentales del Gobierno del Distrito Federal, la cual consiste en garantizar la certeza jurídica de los ciudadanos en cada uno de los servicios otorgados por este, lo cual significa en lo particular, el vincular los más importantes hechos en la vida de una persona, como son los actos jurídicos del estado civil de las personas, los cuales pasan por los asientos del

Registro Civil, a su estructura orgánica, toda vez que entre aquellos hechos y una actual y eficiente estructura, debe haber siempre la mas eficaz correlación, si se pretende en la medida y proporciones de sus esfuerzos modernizar la prestación de los servicios y que en verdad sea útil para lograr objetivos superiores para los ciudadanos.

Las adecuaciones que se proponen en este trabajo de investigación, de ninguna manera tienen el propósito de modificar sustancialmente el ordenamiento de su estructura jurídica y administrativa: antes bien, son cambios en algunos mecanismos legales de funcionamiento de la institución del Registro Civil, que miran al tiempo a una modernización en la prestación de servicio a dar mayor agilidad y seguridad al mismo.⁴

Así de esta forma los gobernados, las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, tendrán certeza jurídica de que los actos jurídicos del estado civil de las personas estarán debidamente autorizados por los Jueces del Registro Civil, evitando la futura problemática que pudiese darse por el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que hace alusión a la presentación de documentos de los cuales se dude de su autenticidad; de igual forma la adecuación de los ordenamientos legales que

4 Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. *Modernización Integral del Registro Civil*. Control Gubernamental. México. Año II. Número 5. Octubre- diciembre 1994.

sustentaran la modificación del citado precepto, para su legal aplicación y eficaz cumplimiento.

Por lo que en el presente trabajo de investigación se harán algunas propuestas para evitar los conflictos posteriores a la posible autorización de un acto jurídico del estado civil de las personas, estando en el supuesto a que se refiere la fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal ⁵, así mismo en el subsiguiente capítulo aclararemos el porque los actos que fedatan los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal, son actos jurídicos del estado civil de las personas.

⁵ Vid. *Infra*. Capítulos IV y V.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO.

A) Hecho Jurídico.

Todo acontecimiento de la vida natural o humano, voluntario o involuntario de cuya realización se actualizan efectos jurídicos, esto es deberes y derechos subjetivos.

Para precisar la definición anterior señalaremos que toda norma o regla jurídica esta formada por la expresión de una hipótesis o supuesto, que al realizarse constituye el hecho jurídico de cuya realización la norma establece una consecuencia jurídica, ya sea una situación jurídica general o permanente, llamada estado o relaciones o nexos jurídicos consistentes en la creación de situaciones jurídicas concretas consistentes en obligaciones y derechos subjetivos (bien creándolos, modificándolos o extinguiéndolos).

Lo anterior ha sido sintetizado con la formula "si A es, debe ser B" de donde A es la hipótesis que al realizarse debe generar los efectos B que como se dijo son deberes y derechos subjetivos.

Cualquier acaecer puede ser hipótesis normativa si el orden jurídico lo considera digno de reglamentación; tanto los hechos de la naturaleza (día, noche frutos, crías, inundaciones, nevadas etc.) como acontecimientos en la vida humana (nacimiento, muerte, invalidez) realizados sin la voluntad del sujeto, o bien manifestaciones de la voluntad conscientes

dirigidos a lograr los efectos previstos por la regla de derecho. Los hechos jurídicos, o sea, aquellos que son realización de la hipótesis de una norma han sido clasificados en hechos jurídicos lato sensu, o en sentido amplio que se dividen en hechos jurídicos stricto sensu y actos jurídicos. Todos los que no son actos son hechos jurídicos en sentido estricto.

La anterior exposición corresponde a a la llamada Teoría francesa o bipartita: hechos y actos. La Teoría italo germana o tripartita divide al supuesto jurídico en hechos, actos y negocios jurídicos.

Los hechos stricto sensu pueden ser hechos naturales o hechos humanos voluntarios e involuntarios lícitos e ilícitos, éstos a su vez pueden ser delitos, si son sancionados penalmente o ilícitos civiles si solo se exige la reparación del daño causado.⁶

Los hechos humanos voluntarios lícitos, que no son actos por no realizarse con el fin de crear los efectos previstos por la norma pero que de todas formas se actualizan, eran considerados cuasi contratos, denominación que no aparece en el Código Civil si no que se reglamentan independientemente de una denominación genérica, ellos son: el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, el pago de lo indebido y,

⁶ Baqueiro Rojas, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Derecho Civil. Volumen 1. México: Oxford México, 2000. 54 p.

además, el hecho ilícito que se estudian como fuentes extracontractuales de las obligaciones. La accesión y el descubrimiento de tesoro son hechos jurídicos.

B) Acto Jurídico.

El concepto de acto jurídico ha sido en los últimos tiempos motivo de amplia especulación doctrinal, abarcando campos tan amplios como el Derecho Público y el Derecho Privado tanto en su aspecto patrimonial como el familiar.

Para algunos autores son actos jurídicos tanto la acción legislativa como la judicial. En este capítulo dedicado al examen de los conceptos del Derecho Civil nos referimos al concepto de acto jurídico desde el punto de vista de esta disciplina. Nuestro Código Civil, siguiendo en esto a J. Bonnacase, considera al acto jurídico tanto desde el punto de vista patrimonial (contratos, declaración unilateral de voluntad) como el familiar (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción) y desde luego aquella parte que funde ambas nociones en el testamento y la sucesión abintestada.

Tomando como punto de partida la regulación del acto jurídico patrimonial típico que es el contrato, el Código Civil establece la regulación de los convenios, actos unilaterales y otros actos jurídicos y señala que para

la existencia del contrato se requiere voluntad y objeto; ello nos permite aplicar la teoría francesa de los actos jurídicos en la forma que la expone el jurista citado, por lo que su definición de acto jurídico es perfectamente aplicable a la regulación que hace el Código Civil.

Definido el acto jurídico como una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.

El acto jurídico es, pues, una forma de hecho jurídico puesto que realizada la hipótesis normativa (declaración de voluntad) se realizarán los efectos: creación de un estado o de una relación jurídica que establecen derechos subjetivos y obligaciones.

Siguiendo al Código Civil para que exista el acto y puedan realizarse los efectos previstos por la norma se requieren: una o varias manifestaciones de voluntad, un objeto directo que es la creación de derechos y deberes, un objeto indirecto: la cosa, el hecho o la abstención que el obligado debe dar, hacer o no hacer, desde luego, la norma que autorice tales efectos.

La manifestación de la voluntad se debe caracterizar en la intención de producir tales efectos, éste es su objeto directo. Las manifestaciones de voluntad sin la intención, pero que la norma otorga efectos con o sin la voluntad del autor, será un hecho jurídico y no un acto. El matrimonio y el contrato como acto bilateral y el testamento como acto unilateral son actos jurídicos en cuanto a la manifestación de la voluntad se hace con el fin de que se produzcan los efectos previstos por la norma. El robo, la falsificación y en general los delitos pueden ser manifestaciones de voluntad para obtener determinados fines jurídicos, pero no están fundados en la regla jurídica sino que por el contrario son opuestos a ella, son actos ilícitos y los efectos que la norma establece son contrarios a la voluntad de los autores pues su conducta es sancionada y nace la obligación de devolver el objeto robado y de indemnizar por los daños causados.

Para la escuela francesa del acto jurídico éste es una especie del hecho jurídico caracterizado por su voluntariedad y licitud, y especialmente por la intención de que se realicen los efectos previstos por la norma.

En la llamada escuela italiana se introduce un nuevo término: el negocio jurídico que coincide con el acto jurídico de la escuela francesa, y se reserva el término acto jurídico para aquellas conductas humanas voluntarias e involuntarias, lícitas o ilícitas que producen efectos queridos o no por las

partes o el autor (delitos intencionales o imprudenciales, cuasi delitos y cuasi contratos; pago de lo indebido, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios) que para la escuela francesa son hechos y no actos jurídicos.

El Código Civil al referirse a los elementos del contrato necesarios para su existencia se refiere al consentimiento, esto es al acuerdo de dos o más voluntades y respecto al objeto, mencionan sólo el objeto indirecto o de la obligación al mencionar la materia, o sea, la cosa que el obligado debe dar y al hecho que debe hacer o no hacer. La autonomía de la voluntad para obligarse se deriva de la regla de que en los contratos y otros actos jurídicos cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que avisó obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley y siempre que no perjudiquen a la colectividad y no afecten los derechos de terceros.

Tanto la voluntad como el objeto del contrato deben cumplir con los requisitos necesarios para que se tenga por válido el acto y no pueda ser anulado, estos requisitos los enumera el Código Civil: Capacidad de las partes, ausencia de vicios (violencia, error, dolo y mala fe), licitud en el objeto, fin o motivo y cumplimiento de la forma exigida para cada acto.

Tres son los elementos esenciales del acto jurídico:

- a) Una manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tácita. Cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.
- b) Un objeto física y jurídicamente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, por esto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Hay también un objeto indirecto; pero este no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos. El objeto directo en los convenios es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y el indirecto consistente en la cosa o el hecho materia del convenio. De tal manera que un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, y así cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del

contrato. Las consecuencias del contrato de compraventa, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato y de la obligación creada por el mismo. Sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los hechos, son objetos indirectos de las obligaciones y, por consiguiente, de los contratos, en tanto que se refieren a formas de conducta.

- c) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de la voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento. Si todas las manifestaciones fueren amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.⁷

De lo anterior expuesto, entendemos por hecho jurídico todo acontecimiento que produce efectos en el campo del Derecho, independientemente de que en su realización intervenga o no la voluntad de la persona o personas que resulten afectadas por sus consecuencias jurídicas. En este sentido amplio del concepto, puede caber en el acto jurídico, que, por tanto, resulta ser una de sus especies. Sin embargo, la

⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, pp. 121 y 122, 1962

diferencia específica muy importante, es que el acto jurídico siempre es voluntario y la persona o personas que lo realizan se proponen obtener como resultado precisamente los efectos jurídicos que de ese acto resultan. Tomando en cuenta lo anterior, se puede entender el hecho jurídico en una acepción amplia, como se define al principio de este párrafo, o en un sentido restringido para designar los acontecimientos o eventos que no revisten las características del acto jurídico.

Los hechos jurídicos, en sentido restringido, pueden ser producidos por la voluntad o sin la voluntad de la o las personas que resultan afectadas por sus consecuencias. Ejemplos de hechos jurídicos involuntarios son el nacimiento o la muerte natural de una persona, un acto de autoridad que afecta a determinadas personas, un terremoto o cualquier evento de la naturaleza que afecte los intereses particulares de las personas, etcétera. Pero también hay hechos jurídicos voluntarios que no se identifican con los actos jurídicos, como la comisión de un delito. La diferencia de estos hechos con los actos jurídicos consiste en que el agente del hecho busca los efectos naturales de su actividad, pero no los efectos jurídicos que incluso trata de evitar. Así, que el que comete un homicidio quiere privar de la vida a su víctima (efecto material) pero no quiere la pena que merece su conducta (efecto jurídico).

El acto jurídico es el que realizan las personas voluntariamente, con el deliberado propósito de obtener los efectos jurídicos que de dicho acto se derivan, por ejemplo, hacer un testamento, comprar una casa, etcétera. Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales; esta clasificación se deriva de que en la realización del acto intervengan la voluntad de una sola persona o que para su conclusión se requiera la concurrencia de voluntades de dos o más personas. En la terminología moderna suele introducirse el concepto de negocio jurídico, par designar al acto jurídico que produce efectos en el ámbito de lo patrimonial y así distinguirlo de los actos que producen efectos jurídicos extrapatrimoniales.

Por lo que hace a la nulidad de los actos jurídicos el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal refiere: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.", así también en lo dispuesto por el numeral 2226 señala que : " La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisional mente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.", de igual forma el artículo 2227 alude: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que

el acto produzca provisionalmente sus efectos.”, nulidades que abarcaremos mas adelante en el presente trabajo.⁸

De acuerdo con lo establecido en el punto anterior concordamos que el estado civil de las personas es un acto jurídico, puesto que reúne los requisitos que detallamos con anterioridad, por lo que en el punto subsiguiente determinaremos que es el estado civil de las personas.

C) Estado civil de las personas.

Refiere el Maestro Rojina Villegas: - Nociones generales -
Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos

⁸ Vid. Supra. Capítulo V y VI.

requisitos que en nuestro Derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir.⁹

Las fuentes del estado civil de las personas son: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato, las cuales detallaremos a continuación:

Parentesco.- Estado jurídico de las personas físicas y como tal de carácter general, permanente y abstracto, pues crea vínculos jurídicos no sólo entre los miembros de la relación sino respecto a terceros; el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo de la personalidad conocido como estado civil o familiar.

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el consanguíneo, que se establece entre el progenitor y sus descendientes y de éstos entre sí; el parentesco de afinidad que se crea por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y el parentesco civil nacido de la adopción y que sólo se establece entre adoptante y adoptado. Son fuentes del parentesco: la filiación, el matrimonio y la adopción.

Los efectos jurídicos del nexo parental son diferentes según la clase de parentesco de que se trate. El parentesco consanguíneo genera los siguientes efectos; obligación alimenticia en línea recta sin limitación de

⁹ Rojina, Op. Cit. Pág.22.

grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, sucesión hereditaria legítima en los mismos grados e impedimento para contraer matrimonio en línea recta sin límite y en tercer grado en línea colateral.

El parentesco en tercer grado en la línea colateral (tío y sobrina) es impedimento dispensable. En caso de herencia y alimentos los efectos del parentesco colateral se extienden hasta el cuarto grado.

El parentesco por afinidad tiene el único efecto de ser impedimento matrimonial entre parientes en línea recta (yerno o nuera y sus suegros y entre padrastro e hijastra). El parentesco civil establece la patria potestad entre adoptante y adoptado con todas sus implicaciones y los mismos efectos que el consanguíneo.

El parentesco afín no tiene otro efecto que el impedimento matrimonial en línea recta.

El parentesco civil solo produce efecto entre las partes por lo que se refiere a la obligación alimenticia y el derecho sucesorio, hay impedimento matrimonial mientras subsista la adopción, también hay impedimento matrimonial entre los descendientes del adoptante y el adoptado.

La proximidad del parentesco se cuenta por líneas y por grados. La línea puede ser recta cuando los parientes descienden uno de los otros (hijos, nietos) o transversal cuando sin descender uno de los otros tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos).

En el parentesco por afinidad, el cónyuge se ubica en el mismo lugar de otros para la cuenta de línea y grado.

El adoptado y adoptante son parientes en primer grado y no existe línea colateral, los grados de parentesco se cuentan por generaciones o por personas; excluyendo al progenitor común, cada generación o persona es un grado de parentesco, La línea recta es ascendente o descendente según la cuenta, se empieza en el progenitor a sus descendientes.

La línea colateral se cuenta empezando en una línea siguiendo hasta el progenitor común y bajando por la otra.

Matrimonio.- Del latín *matris munium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este

nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular.

El hecho biológico de la unión de los sexos presenta, según Tomás de Aquino tres aspectos: el natural, el jurídico o civil y el religioso.

Desde cualquiera de estos puntos de vista el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social por lo que Cicerón lo llama el principio de la ciudad y la semilla de la República.

Desde el punto de vista del Derecho civil, que es el que interesa a nuestro objetivo, el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coincidentes como: "La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.", o como "la unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos" y la clásica de Escriche que ha sido adoptada en forma mas general por tratadistas y legisladores como: "La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte."¹⁰

¹⁰ Baqueiro, Op. Cit. P. 16

En síntesis y atendiendo a las numerosas características que el matrimonio ha tenido en diversos tiempos y lugares podemos concretarla como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el Derecho.

Para distinguir esta comunidad se le señalan diferentes características:

- a) Unión entre personas de diferente sexo, se descarta con ello las uniones homosexuales;
- b) Monogámico, o sea, la unión de un hombre y una mujer, por lo que no son matrimonios las uniones promiscuas o de grupo, así como tampoco la poligamia o la poliandria;
- c) Solemne, aun cuando el matrimonio de hecho, por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado, según ciertos, ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos y en casos de conflicto tiene preferencia el matrimonio solemne sobre el que sólo se funda en el comportamiento; y
- d) Disoluble en vida de los esposos. La disolución de la comunidad o convivencia no implica necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje libre para contraer un nuevo matrimonio, aun en los sistemas más conservadores que prohíben el divorcio vincular, se ha permitido la nulidad y el divorcio por separación de cuerpos, así en los

sistemas civiles que siguen la regulación canónica católica, en la actualidad la mayoría de las legislaciones acepta el rompimiento del vínculo y dejan a los divorciados en posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio.

Se señalan como principales fines perseguidos por los contrayentes;

Convivencia : que implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar, contra este fin esencial se han establecido en diversos regímenes el llamado matrimonio morgamático o de la mano izquierda, que sólo se conserva entre familias reinantes, para que el cónyuge no adquiriera los derechos a la corona que le correspondería por un matrimonio normal (así el esposo de la reina de Inglaterra, no es rey sino sólo príncipe consorte).

Ayuda mutua: siendo el matrimonio una comunidad de vida, la ayuda y auxilio entre los esposos es de su esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a alimentos y a la sucesión legítima en caso de muerte.

Débito carnal: los autores le asignan dos fines; la procreación, cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia, pues se ha visto que el primero de los fines puede no darse por esterilidad, enfermedades, edad avanzada o el simple deseo de no procrear hijos.

Fidelidad: se ha considerado como de esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de la paternidad del esposo.

El reconocimiento de los anteriores fines conlleva la reglamentación de los derechos y obligaciones de los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en casos de necesidad, cumplir con el débito carnal y fidelidad.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y sin que se haya llegado a un consenso total, puede establecerse una serie de acuerdos al respecto.

El matrimonio como contrato. A este respecto muchas legislaciones han definido el matrimonio como un contrato para distinguirlo del acto religioso que lo denomina sacramento, en este caso se atiende a la idea de separar las obligaciones religiosas de las civiles y tal manifestación tiene sólo fines de carácter político, pues ambas posturas en la

actualidad lo fundan, en la voluntad de los esposos, lo que en todo caso le daría carácter contractual.

Ya dentro del campo estrictamente jurídico se ha discutido si el matrimonio puede ser contrato por su carácter voluntarista y aquí se ha dicho que no todo acuerdo de voluntades puede ser considerado como contrato, el Código Civil considera los contratos como especies de actos jurídicos convencionales, pero, además, se sostiene que no es suficiente el consentimiento de las partes, pues se requiere, además, la declaración de la autoridad (juez del Registro Civil) sin la cual no hay matrimonio, por otra parte, los contratos son consensuales o a lo más formales, pero no existen contratos solemnes como lo es el matrimonio, en cuanto sus efectos, el matrimonio afecta no sólo a los contrayentes sino a sus familias y la sola voluntad no es suficiente para ponerle fin, aun en los casos de divorcio voluntario se requiere sentencia judicial o resolución administrativa.

Como acto jurídico, se reconoce su carácter de voluntario, pero además de la voluntad de los contrayentes se requiere en todo caso la declaración estatal, lo que le da el carácter de acto jurídico complejo y estatal incluso en los sistemas que reconocen efectos civiles a la

celebración religiosa pues aquí el ministro religioso actúa como agente de la autoridad civil.

Como institución se ve al matrimonio en tanto que la celebración del acto implica la aplicación de toda una serie de reglas que fijan la vida en común, sus obligaciones y derechos que sólo en escasa medida pueden ser modificados por las partes, pues los fines esenciales del matrimonio no pueden ser alterados y regirán las relaciones conyugales mientras no se disuelva el vínculo.

En síntesis, el matrimonio como acto jurídico tiene carácter contractual y de autoridad en el momento de su celebración y el estado matrimonial constituye una institución regulada por el Derecho en su formación, sus efectos y formas de terminación.

Divorcio.- Forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados. El divorcio es siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa.

Atendiendo al alcance de sus efectos el divorcio puede ser pleno, cuando produce el rompimiento del vínculo matrimonial y permite que los divorciados puedan contraer nuevas nupcias (divorcio *quod vinculum*) en este tipo cesan todas las obligaciones y derechos derivados del matrimonio, puede establecerse una pensión alimenticia a favor de alguno

de los esposos pero ya no tiene como causa el matrimonio sin la culpabilidad del divorcio, esto es un acto ilícito, o bien un acuerdo de voluntades en el caso de los divorcios por mutuo consentimiento.

El divorcio menos pleno conocido como divorcio por simple separación de cuerpos (*separation quad thorum et mesam*) establece la cesación de cohabitar, compartir lecho y mesa, pero deja subsistentes otras obligaciones como la fidelidad y la obligación alimenticia y no rompe el vínculo por lo que los divorciados no pueden contraer nuevo matrimonio.

En atención al papel que la voluntad de los casados juega en el divorcio, se han presentado tres tipos: el divorcio unilateral o repudio, en el que la voluntad de uno de los casados es suficiente para poner fin al matrimonio; el divorcio por mutuo consentimiento, mutuo disenso o voluntario, en el que la voluntad de ambos esposos es necesaria para obtener el divorcio sin que tengan que alegar causa alguna, y el divorcio causal, necesario o contencioso en que se requiere que haya alguna causa, reconocida por la ley, que se invoque por el cónyuge inocente para demandar el divorcio. El divorcio causal ha sido clasificado como divorcio sanción en que el culpable ha faltado a alguno de los deberes conyugales y la sanción a su conducta ilícita es el divorcio, correspondiendo al que no

ha dado causa del mismo la acción, que es libre de ejercitar, perdonar la falta o dejar prescribir su derecho.

En algunas causales puede no darse culpa de alguno de los esposos, como las enfermedades graves y contagiosas incurables o cuando sin culpa de ninguno de los esposos se haya suspendido la convivencia por más de dos años, haciéndose la vida en común imposible, se habla de divorcio remedio.

Concubinato.- La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente, se conoce como concubinato y el derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio. Para que la unión intersexual pueda ser considerada como concubinato, ser lícita y producir efectos, debe cumplir ciertos requisitos: debe ser monogámica, si son varias las mujeres respecto a un varón o varios varones en relación con una mujer, ninguno tendrá el carácter de concubino; ambos deben estar libres de matrimonio, si alguno está casado la unión es ilícita y constituye adulterio; debe ser duradera la unión, se considera que para tener derecho a heredar es necesario haber vivido dos años juntos, este plazo se acorta si han procreado hijos. Los efectos reconocidos por el Código Civil son además del

derecho a la sucesión legítima, el derecho a alimentos en los mismos términos de los casados; respecto de los hijos se establece la presunción de paternidad del concubino en los mismos plazos que la del marido, presunción pater is est, pero se requiere juicio de la paternidad si no hay reconocimiento voluntario. El concubinato no produce efectos respecto de los demás parientes de los concubinos, pues no hace parentesco de afinidad ni impedimentos matrimoniales.

Así, una vez establecido que el Registro Civil es una institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines, servicios públicos de carácter jurídico más importante de estas, mismos que como se ha determinado son actos jurídicos, en virtud de que estos son realizados con los requerimientos que hemos detallado en el presente capítulo. Actos del estado civil de las personas que pueden ser de parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato como fuentes del estado civil, entraremos al estudio de la problemática que se plantea en el título del presente trabajo de investigación como lo es la modificación de la fracción XXII del artículo 16 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

CAPITULO III
FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

El actuar de la institución del registro civil del distrito federal esta respaldado por diversos ordenamientos, mismos que han quedado detallados en el presente trabajo¹¹, pero el problema planteado en esta investigación versa exclusivamente a las complicaciones que se presentan en la aplicación de la fracción XXII del artículo 16 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

A) Transcripción textual de la norma.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 16. - Corresponde a los jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetros de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I a XXI...

XXII.- Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún

¹¹ Vid. Infra Capítulo I, inciso b.

documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;

XXIII a XXVI...

B) Aplicación legal actual.

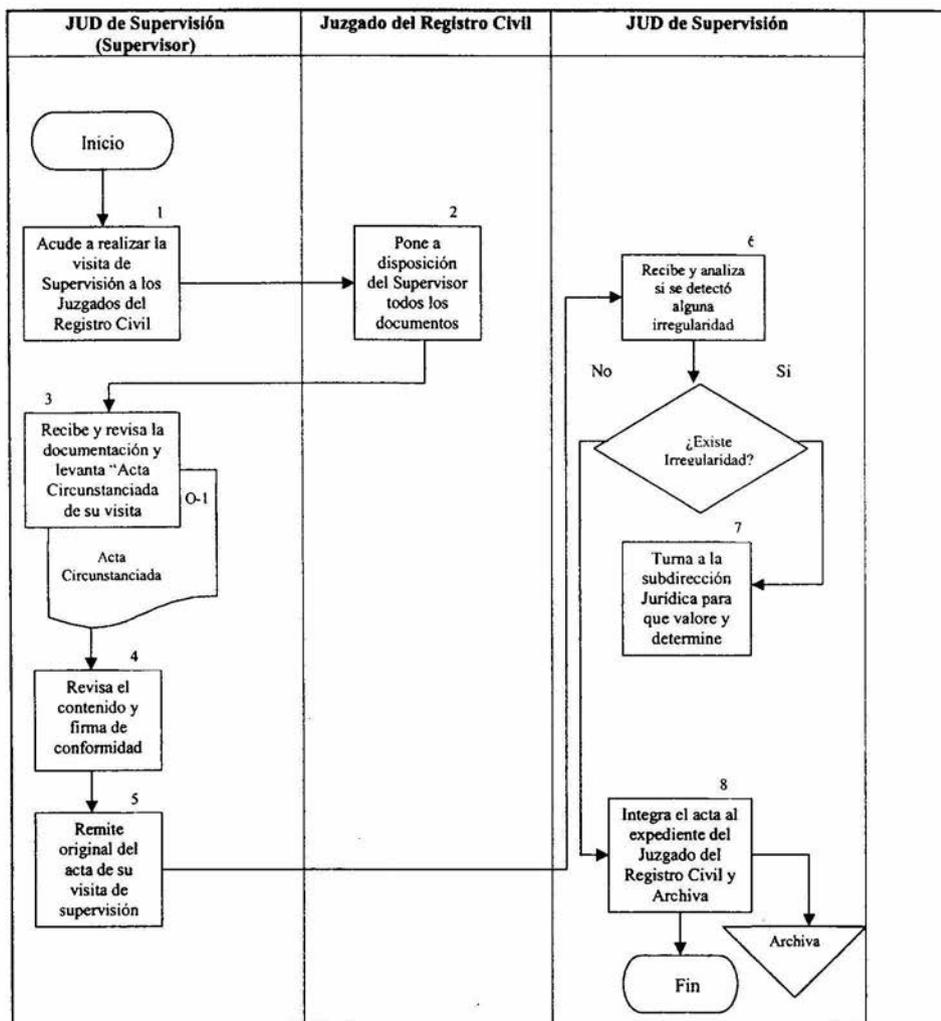
En la actualidad con la entrada en vigor del reglamento vigente del Registro Civil del Distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de julio de 2002, existen dos supuestos en la aplicación de la fracción XXII del Reglamento en cuestión, en virtud de que como refiere el citado ordenamiento el Juez tiene la atribución de "Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado...", documentos que son revisados por los Secretarios de los Juzgados del Registro Civil, como lo refiere claramente el Artículo 17 fracción VI del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra dice "... ; así como revisar que los documentos presentados por los usuarios cumplan con las disposiciones legales para celebrar el acto o registrar el hecho que pretenden y dar cuenta al juez con los mismos, señalado en su caso, sus deficiencias".

Primer supuesto que no genera conflicto mayor, que la obligación del Juez del Registro Civil de acudir ante la representación social a realizar la denuncia de hechos correspondiente por la posible comisión de hechos ilícitos, para que esta a su vez determine la situación jurídica del particular que presenta aquel documento, del cual existe duda fundada de la autenticidad del mismo, sin que el Juez del Registro Civil autorice el acto del estado civil solicitado, dejando a salvo los intereses jurídicos de terceros que pudiesen ser afectados por dicha autorización.

El segundo supuesto es cuando en las supervisiones que realiza la Dirección General del Registro Civil a través de la Subdirección jurídica y apoyada por la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, cuyo objetivo es realizar las visitas de supervisión e inspección necesarias a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones y facultades de los Jueces y demás personal a su cargo en cada juzgado, cuyo apoyo legal para su realización esta basada en los artículos 35 al 39 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se detecta que un documento que se encuentra dentro de los apéndices que integran cada uno de los hechos o actos jurídicos del estado civil de las personas que realizan los Jueces, mismo que fue presentado para la autorización del estado civil de las personas y del cual existe duda fundada del supervisor sobre la autenticidad de este documento exhibido, levantara acta circunstanciada sellada y firmada

por quienes hayan intervenido, retirando del apéndice del acto del estado civil de las personas el documento cuestionado, haciéndose constar dicha situación, turnando dicha acta al Titular de la Dirección del Registro Civil para que este efectúe el cotejo correspondiente del documento discutido, de existir irregularidades que se contrapongan con las leyes aplicables de la materia, el Jefe de Supervisión a Juzgados turnara el acta circunstanciada al responsable del área jurídica junto con el resultado del cotejo realizado, quien a su vez a través de oficio debidamente sellado y firmado, regresara el documento cuestionado informando el resultado del cotejo realizado del documento en cuestión, ordenando al Juez con fundamento en lo dispuesto por los numerales 53 del Código Civil Vigente y 16 fracción XXII del Registro Civil del Distrito Federal, realice lo indicado por los citados ordenamientos.

Al respecto se anexa un organigrama del procedimiento de Supervisión a Juzgados del Registro Civil, Módulos Hospitalarios y funerarios.



Cabe señalar que en este supuesto el acto del estado civil de las personas en donde se detecta un documento del cual se duda de autenticidad y no corresponden los datos vertidos en el mismo, con el cotejo que realizó el Titular de la Dirección General del Registro Civil, fue autorizado ya, por lo que los efectos legales que se generaron con la autorización del estado civil solicitado, han tenido validez a partir del mismo momento en que el Juez del Registro Civil firma autografamente el acta del estado civil en comento, pudiendo haberse detectado el documento cuestionado al siguiente día de la autorización del acto o dos años después.

C) Problemática de su aplicación.

El artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal cita que son atribuciones de los jueces del Registro Civil...

Fracción XXII.- “Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular”

; por lo que de haberse autorizado algún estado civil de las personas, los efectos legales del mismo quedan subsistentes, generando derechos y/o obligaciones.

Al esperar que la representación social integre y consigne la averiguación previa de los hechos presumiblemente constitutivos de delito y se obtenga una resolución judicial que cause estado para posteriormente se inicie un procedimiento ante órgano jurisdiccional, solicitando la nulidad, absoluta o relativa, del acto del estado civil autorizado, tiempo de espera, que es indeterminado, se seguirán generando obligaciones y/o derechos derivados de dicha autorización, los particulares que sean afectados con la autorización del acto del estado civil de las personas, verán afectada su esfera jurídica, debido a que si la autoridad jurisdiccional determina la nulidad en cualquiera de sus dos aspectos, relativa o absoluta¹², deberán retroactivamente, solicitar la nulidad de los actos jurídicos realizados con posterioridad a la autorización del acto del estado civil de las personas.

La problemática de la aplicación de la fracción XXII del Artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, versa en que una vez realizada la denuncia de hechos ante la representación social por parte del Juez del Registro Civil donde se detectó en supervisión a Juzgados por parte de la Dirección General del Registro Civil o por la propia representación social, un documento presentado para la solicitud de autorización del estado civil de las personas, del cual se tiene la duda fundada de la autenticidad de este, el ministerio público realizará las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hechos

¹² Vid. *Infra*. Capítulo II inciso b.

denunciados, diligencias en las que necesariamente aplicará un tiempo indeterminado para la debida integración de la averiguación previa y su consignación ante la autoridad jurisdiccional.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional establece que “la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estar bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”, para entender la función persecutoria, diremos que es buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencia establecidas en la ley. (sanciones)¹³

Así pues al ser el ministerio público el encargado de la persecución de los delitos y acreditar la probable responsabilidad de los sujetos activos en la comisión de aquellos, está debidamente facultado par la realización de actividades dirigidas a la integración plena de la averiguación previa, que para el caso que nos ocupa no se estipula tiempo determinado para que este demuestre la situación jurídica del probable responsable, por lo que los efectos legales que se generaron con la autorización de un acto del estado civil de las personas, mediante la presentación de un documento del cual se duda su autenticidad, están vigentes mientras no exista una resolución jurisdiccional que determine que el acto autorizado por el Juez del Registro

¹³ Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento Penal*. México: Porrúa, 1967.55 P.

Civil, sea nulo, generando con ello una problemática mayor, en virtud de que el particular que solicitó la mencionada autorización seguirá gozando de los derechos y/o obligaciones que se le confirieron con dicho acto de autoridad.

En este orden de ideas la averiguación previa comprende, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica, pero solo en cuanto a la materia penal, es decir, que una vez que el ministerio público considere que de todas las diligencias realizadas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin tener un parámetro de tiempo para ello como se ha mencionado, esta en posibilidad de ejercitar la acción penal en contra de este, pero no realiza diligencia alguna para evitar que los efectos legales que se han adquirido con la autorización del acto del estado civil de las personas queden suspendidos, por lo que es imposible determinar los alcances legales subsecuentes por la continua realización de actos jurídicos a la autorización del acto del estado civil de las personas autorizado, razón por la cual explicaremos la importancia de solicitar la suspensión de los efectos legales mencionados.

CAPITULO IV

**IMPORTANCIA DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS
LEGALES DEL ACTO JURÍDICO DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE
LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En virtud de lo que se ha venido detallando en el presente trabajo de investigación podemos determinar que actualmente existe una laguna en cuanto a la problemática que se presenta en la aplicación de la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, puesto que no faculta al ministerio público a solicitar la suspensión de los efectos legales obtenidos con la autorización de un acto del estado civil de las personas, en virtud de haberse conseguido estos a través de la presentación de un documento del cual se duda de la autenticidad del mismo, por lo que de determinarse que el documento presentado efectivamente es apócrifo y existe la responsabilidad penal para el procesado por parte de la autoridad jurisdiccional y por ende la legalidad del acto del estado civil de las personas autorizado se encuentra en entredicho, por que este se encuentra viciado, autoridad jurisdiccional que no se encuentra facultada por cuanto a la materia de declarar nulo en cualquiera de sus aspectos, relativa o absoluta, lo que conlleva a realizar procedimiento judicial en materia civil por parte del tercero perjudicado por dicho acto. Existe tesis emitida por los órganos jurisdiccionales que avalan lo descrito con anterioridad y que refieren:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIX
Página: 3381

ACTAS DE ESTADO CIVIL, LEGALIDAD DE LAS. La simple declaración hecha por un Juez Penal, en el proceso seguido por falsedad y en la que se dice que son falsas unas actas del estado civil, no encierra ningún principio de ejecución en contra de las personas a quienes esas actas se refiere, porque no basta la simple declaratoria del Juez Penal, pronunciada en proceso seguido contra tercero, para que las actas queden, ipso jure, invalidadas, sin que así lo ordene una autoridad judicial. El fallo del Juez

Penal sólo tiene por efecto la posible represión del hecho delictuoso que se le denunció, sin ordenar que se hiciera anotación alguna en las actas respectivas, lo que solo puede hacerse mediante un juicio civil contradictorio. Los interesados en esas actas, deberán ocurrir al amparo si cualquiera otra autoridad, basada en la simple declaratoria del Juez Penal, pretende desconocer los derechos civiles que se derivan de esas actas. Por otra parte, siempre se ha reconocido el principio doctrinal de que cuando, para la imposición de una pena, sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se haga esta de oficio, en el curso de la instrucción; pero la sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado pueden originarse. Lo anterior quiere decir que la cosa juzgada en materia criminal, no es oponible sino a quienes estuvieron presentes en el juicio, y por consecuencia, no puede ser invocada en perjuicio de terceros. El tribunal de casación de Turín, ha sostenido que cuando no se trata de simples enunciaciones, sino de controversias cuya resolución constituye el antecedente lógico de la sentencia condenatoria o el fundamento de ésta, la cosa juzgada causa estado también respecto de la cuestión civil, afirmando el valor de verdad absoluta de la sentencia penal, que extiende sus derechos contra todos, no sólo para la causa criminal sino para las controversias civiles que dicha causa pueda suscitar; pero con ello no se indica que la autoridad de la sentencia penal sea absoluta e ilimitada. Tendrá autoridad de cosa juzgada contra todos, la sentencia penal en que se fija el delito, se determina la responsabilidad del acusado o se excluye la existencia del hecho punible, o reconociéndolo como realizado, se declare que el procesado no fue responsable, por concepto alguno, pues tanto en las sentencias civiles como en las penales, no todos los hechos y consideraciones que contienen, forman cosa juzgada y sólo la constituyen aquellos que son su base y fundamento esencial.

Amparo penal en revisión 4763/43. Mayoral Francisco y coagraviados. 15 de febrero de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Señalado lo anterior nos damos cuenta que solo una vez que se obtiene una sentencia condenatoria en materia penal se estaría en posibilidad de solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, es decir, un juez en materia civil o familiar, la nulidad del acto del estado civil de las personas autorizado, pero como hemos venido mencionando este supuesto no tiene un parámetro de tiempo, razón por la cual es de imperiosa necesidad que el ministerio público este facultado para que pueda solicitar la

suspensión de los efectos legales de los actos del estado civil de las personas autorizados por la presentación de un documento falso del cual se dude de su autenticidad, situación que nos lleva al supuesto normativo de la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, toda vez que también existe una tesis emitida por un órgano jurisdiccional que respalda lo que se ha manifestado en repetidas ocasiones en este trabajo de investigación, que se necesita esperar necesariamente la obtención de una declaratoria judicial que determine la falsedad penalmente del documento que fue cuestionado en la supervisión de Juzgados en donde se detectó este y dice a la letra:

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVIII
Página: 1249

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FALSEDAD DE LAS. Las actas declaradas falsas penalmente, no pueden tener validez civil, pues sería contrario a la lógica y al derecho que una cosa sea y deje de ser a un mismo tiempo.

Amparo civil directo 6007/48. López Landa José Francisco. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no votó en este asunto, por la razón que se expresa en el acta del día. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

;situación que el autor de este trabajo no comparte en virtud de que los efectos legales siguen vigentes por un tiempo indeterminado, por lo cual se mantiene la postura de facultar a la representación social a solicitar que los mismos se suspendan desde que esta tiene conocimiento de la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito, como lo es el estar en el

supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, máxime que al ser representante de la sociedad, el gobernado que resultase perjudicado con los hechos de que tiene conocimiento sería dejado en estado de indefensión, en virtud de que este tendría que esperar un lapso de tiempo no cuantificable para que pudiese entablar un juicio de nulidad del acto del estado civil de las personas autorizado, a través de un documento del cual se duda de su autenticidad, afectando su esfera jurídica y por ende sus garantías constitucionales.

Hipotéticamente si se solicitase la celebración de un matrimonio, que es un acto del estado civil de las personas, donde el régimen matrimonial por cuanto a los bienes fuese de bienes mancomunados o sociedad conyugal como lo refiere el numeral 178 y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal, entendiéndose que cada uno de los cónyuges, tendrá el 50% de los bienes que estén dentro del mismo y en una supervisión a Juzgados que se realice dentro de los dos años siguientes (pudiendo ser antes o después), detectándose un documento presentado del cual se dude de su autenticidad y se este en el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el Juez que sea titular del Juzgado donde se realice esta supervisión esta obligado a realizar la denuncia de hechos respectiva, sin que los efectos legales obtenidos se suspendan por no estar facultado por la ley para solicitarla, luego entonces la representación social realizará las diligencias respectivas para la integración

de la averiguación previa correspondiente por la comisión del delito a que se refiere el artículo 243 remitido al 246 fracción V y VII del Código Penal para el Distrito Federal que señala:

ARTICULO 243. - El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 246. - También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Se deroga;

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Por lo que como se ha multicitado en repetidas ocasiones el tiempo en que la representación social determine la indagatoria, sea consignada ante un órgano jurisdiccional y esta a su vez dicte una resolución que quede ejecutoriada, es no cuantificable y los efectos legales que se obtuvieron con la autorización de dicho matrimonio subsisten, siendo no nadamas esto, sino que, además, los actos jurídicos subsecuentes generan nuevos efectos legales, en el caso que se comenta, puede ser desde la adquisición de un

bien, mueble o inmueble, hasta la obtención de créditos bancarios, hipotecarios o fideicomisos, etcétera.

Lo anterior conllevaría, a que si se decretase la nulidad absoluta o relativa, a retroactivamente nulificar de igual forma todos los actos jurídicos realizados por ellos, sea con personas físicas o morales, siendo incluso algunos de irremediable reparación; razón por la cual en de vital importancia y trascendencia que la representación social este facultada para solicitar a la autoridad jurisdiccional, la suspensión de los efectos legales adquiridos con la autorización de un acto del estado civil de las personas, para evitar la complejidad del juicio de nulidad del acto en mención, mismo que tendría que tramitarse después de que la autoridad penal determine la responsabilidad del procesado o en su caso sentenciado, que como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones no sabemos en que tiempo pueda darse esta resolución.

En un caso practico en el Juzgado Vigésimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, en fecha 13 de agosto de 2003 se realizo una supervisión a juzgados por parte de la Dirección del Registro Civil del Distrito Federal, donde se detectó, en el expediente 210/03, que corresponde a un matrimonio realizado 15 días antes bajo el régimen de sociedad conyugal, el acta de nacimiento de uno de los contrayentes, de la cual el supervisor adscrito a dicha dependencia de Gobierno duda de la autenticidad de la misma, procediendo a registrar esta situación en el acta circunstanciada

(administrativa), la información recabada, así mismo retirar dicho documento para informar y realizar cotejo en la Subdirección Jurídica de la Dirección General del Registro Civil¹⁴; consecuencia de ello el Titular de dicho Juzgado realizo la denuncia de hechos respectiva ante la representación social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asignándole el numero MIL1/T3/384/03-08, misma que se efectuó en fecha 19 de agosto del mismo año, es decir de forma inmediata, cabe recordar que se debe esperar la devolución del documento que fue retirado para cotejo como se menciona con anterioridad¹⁵; el ministerio público realizó las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad de la persona que exhibió, dolosamente, el documento en cuestión para acreditar su filiación, diligencias que determinaron que efectivamente el documento presentado es apócrifo, todas estas diligencias que efectuó la representación social demoraron 19 meses, toda vez que la ultima comparecencia del denunciante se llevo a cabo el 25 de marzo de 2005, siendo consignada ante la autoridad jurisdiccional con posterioridad, sin que hasta la fecha el Juez denunciante haya sido notificado para la ratificación ante esta¹⁶.

El caso practico señalado con anterioridad es clara muestra de que al no estar facultada la representación social al conocer de hechos posiblemente constitutivos de delito, para solicitar la suspensión de los

¹⁴ Vid. Capitulo III inciso B, párrafo tercero.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Fuente Juzgado Vigésimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal.

efectos legales adquiridos con la autorización del acto civil de las personas, todos los actos jurídicos subsecuentes a la autorización en comento siguen aun subsistentes, y seguirán hasta que la autoridad jurisdiccional determine la situación jurídica del contrayente que presentó, el documento del cual se verificó que no es legal y se decreta la ejecutoria de la resolución que emita, para que el tercero perjudicado solicite la nulidad, absoluta o relativa, del acto del estado civil de las personas autorizado, en virtud de que el mismo se encuentra viciado y por lo tanto afecta su validez ante el Estado.

Aunado a lo anterior de declararse nulo en acto del estado civil de las personas autorizado por estar en el supuesto que marca la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, obligatoriamente y de manera retroactiva deberán declararse nulos todos los actos jurídicos que realizaron sea con personas físicas, así como morales, lo que generaría un acto de molestia a los que de buena fe efectuaron actos jurídicos con quienes participaron en la celebración del acto del estado civil de las personas autorizado.

Este es solo uno de los casos en que se está en el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, y solo en uno de los 52 Juzgados con los que cuenta el Gobierno del Distrito Federal para la autorización de los actos del estado civil de las personas.

Es importante señalar que en las dependencias de Gobierno que intervienen en este tipo de procedimientos como lo son Conserjería Jurídica de Servicios Legales, la Dirección General del Registro Civil y la Procuraduría General De Justicia del Distrito Federal no han recabado las estadísticas de incidencia de los casos en que se hayan realizado las denuncias respectivas ante la representación social y cuantos de ellos han culminado en la nulidad, absoluta o relativa, de los actos del estado civil de las personas en que están en el supuesto a que refiere la normatividad en cuestión¹⁷.

Determinaremos ahora la fundamentación jurídica que respalda la actuación del ministerio publico en su actuar cuando existen denuncias respecto de los casos en que se esta en el supuesto de la fracción XXII del articulo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

¹⁷ Fuente: Conserjería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO V

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN
DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como se ha hecho mención en el presente trabajo de investigación la acción persecutoria de los delitos corresponde al ministerio público, por lo que al estar en el supuesto a que se refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, analizaremos la fundamentación y la normatividad de aplicación; en primer lugar nos señala por ser la máxima ley que rige el actuar de autoridades y gobernados, el siguiente ordenamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. – La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.....

A esta norma prácticamente no merece mayor comentario, así como ni la transcripción total, en virtud de que solo haremos referencia que es la base de la actuación del ministerio público en el Distrito Federal y en todo el territorio nacional.

Respecto del Código Penal para el Distrito Federal señalaremos los siguientes artículos:

Artículo 1. - Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Así al ser un delito del orden común, el ministerio publico esta facultado para realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de que se lleve a cabo lo estipulado por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En el caso que nos ocupa la aplicación del tipo penal que se deriva de la presentación de un documento del cual se duda de la autenticidad del mismo y la representación social tenga conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, se adecua tal conducta a lo establecido en el artículo siguiente:

Artículo 243. - El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Este supuesto normativo también nos remite a la fracción V y VII del artículo 246 del mismo ordenamiento:

ARTICULO 246. - También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I a IV;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Se deroga.

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Para la aplicación de estos ordenamientos del Código Penal del Distrito Federal, en el supuesto a que hace referencia la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en primera instancia la representación social integra la averiguación por lo que hace a lo estipulado en el artículo 246 del citado Código, en virtud de que no se tienen los elementos necesarios para determinar si el documento del cual se duda de su autenticidad fue manipulado por la misma persona que lo presentó ante el Juzgado del Registro Civil donde se autorizó el estado civil de las personas, lo obtuvo por otras o por otros medios; lo que en la práctica realiza la representación social es dejar un desglose de la averiguación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el Titular del Juzgado donde se autorizó el estado civil de las personas, a efecto de que de las diligencias que realice se encuentren elementos para aplicar el artículo 243 del Código en comento.

En este orden de ideas al ser el ministerio público el encargado de la persecución de los delitos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Código Civil en su artículo 53 nos refiere:

Artículo 53. - El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier

época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

El anterior ordenamiento faculta a la representación social a que sea uno de los órganos encargados de que los actos del estado civil de las personas se lleven a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, para que los gobernados tengan la certeza jurídica de no se verán afectados en su esfera jurídica por la posible nulidad que se pudiese dar de estos actos, por estar en el supuesto que marque la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por lo que la modificación que se pretende hacer al citado ordenamiento estaría respaldada por el artículo 53 del Código Civil del Distrito Federal.

En relación con el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala:

Artículo 9 bis. - Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciante o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún

impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran

las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Este ordenamiento claramente nos establece las obligaciones que tiene la representación social frente de las personas que realizan las denuncias, en el caso específico será el Titular del Juzgado ante quien se da el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, dentro de las cuales no obligan a solicitar la suspensión de los efectos legales obtenidos por la autorización de un acto del estado civil de las personas, efectos que están subsistentes y que viablemente continuaran generando nuevos efectos por la posible realización de actos jurídicos posteriores a la autorización del primero, que, como hicimos referencia en capítulos anteriores, no necesariamente el ministerio público tendrá conocimiento de forma inmediata, sino que puede pasar un día o dos años, por lo que se considera de vital importancia que se faculte a este para impedir que sigan generando mas efectos, con la posible realización de mas actos jurídicos.

Por lo que respecta al artículo 44 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 44. - Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Al respecto debo señalar que el mismo es restringido en virtud de que al normar la capacidad de quienes pueden acudir a juicio, omite, en mi opinión, a la representación social, en virtud de que en el caso de que nos ocupa, limita la posibilidad de que esta pueda, desde el momento que tiene conocimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de delito, solicitar ante la autoridad jurisdiccional, la suspensión de los efectos legales que se han generado con la autorización del acto del estado civil de las personas, por lo que los particulares necesariamente, tendrán que esperar la sentencia ejecutoriada en materia penal, para el efecto de que puedan iniciar juicio de nulidad, en caso de que se decrete la responsabilidad penal del procesado, dejando al tercero perjudicado en estado de indefensión, en virtud de que como lo hemos señalado en múltiples ocasiones, el tiempo en que se inicia la averiguación previa y la resolución que cause estado es indeterminado; luego entonces seguirán produciéndose efectos legales con la posible celebración de actos jurídicos de los particulares que los celebren, ya sea con personas físicas o morales.

En este sentido el mencionado numeral debería ser más amplio en el entendimiento que se faculte al ministerio público para que pueda solicitar la suspensión de los efectos legales que se han generado con la autorización del acto del estado civil de las personas.

Respecto de la normatividad que aplica para el ministerio público la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal norma la actuación de este en los numerales siguientes:

Artículo 1. - Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. - La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. - Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Así analizando el texto de los ordenamientos anteriores, caemos en cuenta que los mismos no facultan a la representación social para que esté en la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional, la suspensión de los efectos legales obtenidos con la autorización del acto del estado civil de las personas, cuando se adecue el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por lo que

de igual forma que lo señalado con anterioridad, los terceros que se vean afectados en su esfera jurídica por la autorización de dicho acto, deberán esperar la sentencia en materia penal, para estar en la posibilidad de iniciar un juicio de nulidad del acto del estado civil de las personas, en virtud de que el mismo esta viciado y por lo tanto afecta su validez.

De su simple lectura vemos que en ninguno de los incisos a que refieren los ordenamientos a que se hace mención invoca la posibilidad de que el ministerio público pueda solicitar la suspensión a la que tanto se ha referido en el presente trabajo de investigación, pero el artículo 1 fracción XI, evoca:

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

así mismo el artículo 3 en su fracción XIII, también hace lo mismo, por lo que refiere:

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

razón por la cual si se modificase el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el ministerio público estaría facultado plenamente para solicitar la suspensión de los efectos legales adquiridos con la autorización del acto del estado civil de las personas, cuando se este en el supuesto a que refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, adecuándose a lo que marcan las fracciones XI del artículo 1 y XIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al hacer referencia que

serán atribuciones de este, las demás disposiciones que establezcan las normas aplicables.

Respecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su artículo 8 nos dice:

Artículo 8. - Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

Sobre este particular hemos de hacer referencia que el mismo tampoco hace mención de la facultad que pueda tener la representación social para solicitar la suspensión de los efectos legales obtenidos con la autorización del acto del estado civil de las personas y en virtud de que la misma tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en consecuencia, su misión esencial es velar porque la ley sea respetada.

En ese sentido si el ministerio público no se encuentra facultado para solicitar la suspensión de los efectos legales a que se hace referencia en este trabajo, la legalidad de la autorización a que refiere el artículo 35 del Código Civil concatenado con el 53 del mismo ordenamiento no estaría respaldada por su actuar, por lo tanto este no estaría realizando su función primordial, como lo es, el representar los intereses de la sociedad.

Por lo que respecta al artículo 9 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 9. - En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias a ajustarse a lo previsto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este artículo claramente expresa que están obligados los funcionarios de la administración pública dependientes de la Procuraduría General De Justicia del Distrito Federal a ajustarse a lo dispuesto en el numeral 9 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así de anexarse una fracción mas al citado ordenamiento, estos estarán debidamente facultados para solicitar la suspensión de los efectos obtenidos con la autorización del acto del estado civil de las personas, cuando se esté en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, para el efecto de que las personas que se vean afectadas en su esfera jurídica tengan la posibilidad de que sus garantías de seguridad jurídica y legalidad no se vean violentadas por la autorización de un acto del estado civil de las personas, donde los efectos legales que se crearon permitan que se generen otros con la posible realización de posteriores actos jurídicos, sea de particulares con personas físicas o morales.

Es de esta forma, con lo estudiado y expuesto en el presente trabajo de investigación, que podemos expresar las conclusiones a que se ha llegado, como resultado del mismo.

CONCLUSIONES.

Como resultado del proceso de investigación y comprensión de la misma, en el presente trabajo de investigación nos lleva a esgrimir las conclusiones que a continuación se enumeran:

PRIMERA. – El Registro Civil del Distrito Federal es una institución pública de carácter administrativo, establecida y regulada por la ley, a cargo de funcionarios denominados jueces del Registro Civil, con el objeto de autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas a dichos actos, conservándolas en archivos y expedir a las personas que lo soliciten, testimonio fiel autorizado y certificado de las propias actas, como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refieren,

SEGUNDA. – El actuar del Registro civil en la autorización de actos del estado civil de las personas, mismos que son actos jurídicos en virtud de que como lo establece el Código Civil se requiere una o varias manifestaciones de voluntad, un objeto directo que es la creación de derechos y deberes, un objeto indirecto: la cosa, el hecho o la abstención que el obligado debe dar, hacer o no hacer, desde luego, la norma que autorice tales efectos; actuar que esta respaldado por diversos ordenamientos, que vigilan que estos actos sean realizados con legalidad

que exigen los mismos, por lo que se deben renovar de acuerdo a las demandas de la sociedad y con el fin de que la función que brinda esta Institución tenga la posibilidad del servicio a los gobernados, a través de los medios que lo hagan equiparable con la modernización legal y administrativa.

Es de fundamental importancia y cuya trascendencia esta Institución esta fuera de duda, por lo que se hace necesario renovar los dispositivos legales, contar con la reglamentación adecuada que considere una eficaz estructura administrativa, organización, funcionamiento y procedimientos operativos acordes a la realidad y necesidad actual.

TERCERA. – La fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal es ineficaz en cuanto a su aplicación, cuando se esta en el segundo supuesto a que se hizo referencia en el presente trabajo de investigación, en virtud de que al haberse autorizado un acto del estado civil de las personas, con la presentación de un documento del cual se dudó de su autenticidad, el mismo ha generado obligaciones y/o derechos, por lo que al realizarse la denuncia respectiva a que hace referencia el citado ordenamiento, esta no es respaldada por los diversos ordenamientos para que la representación social sea facultada para solicitar la suspensión de los efectos generados por dicha autorización y limita a los perjudicados con la misma, a esperar una sentencia en materia penal que

cause estado, es decir que no admita recurso alguno o juicio de garantías, para estar en la posibilidad de iniciar juicio de nulidad del acto del estado civil de las personas autorizado, ante la autoridad jurisdiccional por encontrarse afectado o viciado, lo cual influye en su validez ante el Estado.

CUARTA. – Existe la necesidad imperante de facultar a la representación social para que solicite la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas, cuando se este en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en virtud de que los terceros que vean afectada su esfera jurídica con la autorización referida, los limitan a la espera, que como se hizo mención en este trabajo de investigación es indeterminada, lo que genera un acto de molestia, que pudiese evitarse si el ministerio público se encontrara facultado para la solicitud de suspensión de efectos legales del acto del estado civil de las personas autorizado, pues dicha espera para poder iniciar juicio de nulidad los deja en un estado de indefensión, aunado a que de haberse realizado diversos actos jurídicos posteriores a la autorización del acto del estado civil de las personas, de igual forma generaron efectos legales, lo que implicaría por lógica que retroactivamente tendrían que anularse por consecuencia de la nulidad del primero.

Así de estar facultado el ministerio público para solicitar la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas cuando se este en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, evitaría a los particulares y quizá en algunos casos a personas morales, con la que pudiesen haberse realizado actos jurídicos, una problemática jurídica, administrativa y sobre todo en tiempo para ellos, estando en la posibilidad de la solución de los conflictos generados por una situación de esta naturaleza.

QUINTA. – Para que la representación social este debidamente facultada para solicitar la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas, estando en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal a que a hacemos referencia en el presente trabajo de investigación, necesariamente deberán modificarse diversos ordenamientos, mismos que proponemos en este trabajo de investigación y que señalamos a continuación.

PROPUESTAS

Una vez que hemos analizado todo el contexto de la problemática que conlleva la ineficacia de la aplicación de la actual fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se propone que para que la representación social este debidamente facultada para solicitar la suspensión de los efectos legales del acto del estado civil de las personas autorizado, cuando se esta en el supuesto que señala el ordenamiento que se pretende modificar, se requiere cambiar los siguientes ordenamientos para sustentar el actuar del ministerio público.

PRIMERA.- El existente artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiere:

Artículo 44. - Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Al respecto hemos manifestado que este ordenamiento es limitativo, por cuanto hace a que el ministerio público no fue tomado en cuenta por el legislador, en virtud de que al ser el representante social, la institución encargada de velar por los intereses de los gobernados, no le da la capacidad procesal para poder comparecer u acudir a juicio, por lo que lo imposibilita a solicitar la suspensión de los efectos legales generados por la autorización de un acto del estado civil de las personas, cuando se esta en el

supuesto de la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, razón por la cual se propone que al citado numeral 44 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal se le adicione un bis, para que la representación social este legalmente facultada para acudir a juicio y solicitar la suspensión de los efectos antes mencionados, quedando de la siguiente forma:

Artículo 44. - Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 44 bis. – El ministerio Público estará facultado para comparecer a juicio, por ser representante social, para solicitar la suspensión de los efectos legales obtenidos, cuando se este en el supuesto de la fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Una vez teniendo esta modificación la representación social tendrá la facultad legal de solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de los efectos legales del acto del estado civil de las personas generados por la autorización del mismo, cuando se presentó un documento del cual se duda de su autenticidad, solicitud que hará de forma inmediata a que conozca de los hechos presumiblemente constitutivos de delito y no tendrían los particulares que esperar un tiempo indeterminado para la obtención de una sentencia que cause estado, para solicitar la nulidad a través de juicio.

SEGUNDA.- Así mismo para respaldar la facultad de solicitar la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas cuando se este en el supuesto que señala la

fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se propone que se adicione una fracción mas al artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en virtud de que el mismo señala las obligaciones del ministerio público; en la actualidad el articulo antes señalado tiene el siguiente texto:

Artículo 9 bis. - Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Por lo que con la adición de una fracción que se propone es con el objeto de respaldar la solicitud de suspensión de los efectos legales mencionados quedaría con el siguiente texto:

Artículo 9 bis. - Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al

probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo y

XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas cuando se este en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

TERCERA.- También será necesario adicionar un bis a la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que este ordenamiento regula las atribuciones de la Institución del ministerio público, en la actualidad el texto se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 3. - Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las

entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

VII. Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

La inserción de un bis que se propone hacer a este ordenamiento para respaldar la solicitud de suspensión de efectos legales a la que se ha venido haciendo referencia quedaría de esta forma:

Artículo 3. - Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII bis. Solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de los efectos legales obtenidos con la autorización de un acto del estado civil de las personas, cuando se esta en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

CUARTA.- De tal forma, necesariamente y en virtud de que existe un ordenamiento del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente el artículo 8 que nos dice:

Artículo 8. - Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

Ordenamiento que deberá adicionar una fracción mas a efecto de que la representación social se encuentre debidamente facultada para solicitar la suspensión de los efectos legales con la autorización de un acto del estado civil de las personas, cuando se esta en el supuesto a que se refiere la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, y sustentar las actuaciones del ministerio público y de esta forma que se encuentren apegadas a la legalidad que se pretende dar a esta diligencia. Por lo que el citado ordenamiento deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 8. - Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos

puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de los efectos legales generados con la autorización de un acto del estado civil de las personas cuando se este en el supuesto que señala la fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Por la problemática que se ha expuesto debido a la limitación del ministerio público al no poder solicitar la suspensión de los efectos generados por la autorización de un acto del estado civil de las personas, misma que hicimos referencia en el presente trabajo de investigación, al ser conocedor de hechos probablemente constitutivos de delito y no encontrarse debida y legalmente facultado para realizar las diligencias necesarias para que no se sigan generando mas efectos legales, por la realización de mas actos jurídicos posteriores al que dio origen a la problemática planteada y así evitar una afectación en la esfera jurídica de terceros frente a particulares o personas morales; razón por la cual se propone la modificación de la fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, modificación que será sustentada con lo anteriormente expuesto, para que la representación social se encuentre debidamente facultada para la solicitud de la multicitada

suspensión de efectos legales generados por la autorización de un acto del estado civil de las personas.

QUINTA.- Por lo que la modificación a que nos referimos y que queremos realizar a la citada fracción del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal es la siguiente:

Artículo 16. - Corresponde a los jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetros de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I a XXI

XXII.- Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;

En esta transcripción actual de la norma, la representación social solo esta facultada para recibir la denuncia de hechos cuando se duda de la autenticidad de algún documento del estado civil, presentado o exhibido ante el Juzgado, pero no faculta al ministerio publico en caso de que ya se haya realizado la autorización del acto del estado civil de las personas, a efecto de

que solicite la suspensión de los efectos legales que se generaron desde la autorización del citado acto, razón por la cual se propone modificar la citada fracción XXII del artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal para que quedar como sigue:

Artículo 16. - Corresponde a los jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetros de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I a XXI

XXII.- Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, para que esta a su vez solicite a la autoridad jurisdiccional la suspensión de los efectos legales generados por la autorización de un acto del estado civil de las personas, en su caso, debiendo notificar por escrito de dicha actuación al titular,

Para la modificación que se plantea en este trabajo de investigación, nos lleva necesariamente a realizar otras modificaciones a diversas disposiciones que respaldan el actuar del ministerio público, mismas que se han planteado en este apartado de propuestas, lo anterior para que no

generen conflictos legales tanto a la representación social como a los particulares y personas morales afectados por la realización de actos jurídicos, mismos que han generado efectos legales por la autorización de un acto del estado civil de las personas estando en el supuesto a que refiere la fracción XXII del actual artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del ministerio público.* Acuerdo A/003/99. Gaceta Oficial del Distrito Federal.06 de julio de 1999.
- Baqueiro Rojas, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos.* Derecho Civil. Volumen 1.México: Oxford México, 2000. 54 p.
- Baqueiro, Edgard, *Derecho Civil. Introducción y personas,* Harla, México, 1995.
- Briceño Sierra, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano,* Trillas, México, 1976.
- Código Civil para el Distrito Federal.* México. ISEF. 2005.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* México. ISEF. 2005.
- Código Penal del Distrito Federal.* México. ISEF. 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* México. ISEF. 2005.
- El Registro Civil en México,* Secretaría de Gobernación, México, 1985.
- Flores-García, Fernando, *Capacidad,* Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Porrúa, México, 1988.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Harla, México, 1991.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. ISEF. 2005.

Manual administrativo, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil. Mexico, D.F. enero 2002.

Pérez Duarte, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, 1990.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. *Modernización Integral del Registro Civil*. Control Gubernamental. México. Año II. Número 5. octubre- diciembre 1994.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ISEF. 2005.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. México. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 30 de julio de 2002.

Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento Penal*. México: Porrúa, 1967.55 P.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, pp. 121 y 122, 1962.

Zannoni, Eduardo A., *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*, Madrid, 1992.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	4
CAPITULO I EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	8
A) ANTECEDENTES	10
B) MARCO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO	16
C) MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	18
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.	21
A) HECHO JURÍDICO	22
B) ACTO JURÍDICO	24
C) ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	32
CAPITULO III FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	45
A) TRASCIPCIÓN TEXTUAL DE LA NORMA	46
B) APLICACIÓN LEGAL ACTUAL	47
C) PROBLEMÁTICA DE SU APLICACIÓN	51
CAPITULO IV IMPORTANCIA DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS LEGALES DEL ACTO JURÍDICO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	55
CAPITULO V FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	65
CONCLUSIONES	80
PROPUESTAS	84
BIBLIOGRAFÍA	99